

Expte.13-04840143-5/1  
“YPF S.A. EN J°  
160.004 “ESQUIBEL...”  
S/ REP.”

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Y.P.F. S.A. y San Antonio Internacional, por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.004 caratulados “Esquibel Manuel Humberto c/ San Antonio Internacional y ot. p/ Despido”.-

I.- ANTECEDENTES:

Manuel Humberto Esquibel, entabló demanda, por \$ 4.149.280,91, contra Y.P.F. S.A. y San Antonio Internacional, por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323, vacaciones y S.A.C.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 4.544.612.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Y.P.F. S.A.:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión está gravemente viciada; y que valoró arbitrariamente la prueba.

Dice que se acreditaron las injurias graves que motivaron el despido directo; que el demandante violó los procedimientos, y que él dio la indicación de bajar el piso de trabajo.

2) Recurso de San Antonio Internacional:

La censurante asevera que el decisorio es arbitrario; que viola su derecho de defensa; y que no observa requisitos y formas indispensables.

Expresa que el Sr. Esquibel se apartó de las normas de seguridad, y que habían antecedentes de incumplimientos similares; y que se justificó la pérdida de confianza en aquél.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser rechazados, los que, atentos sus fundamentos, serán tratados en forma conjunta.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien las entidades quejasas han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de sus planteos. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó,

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) No se acreditó que el ahora recurrido hubiera sido designado como responsable, que no se había cumplido con la dotación mínima exigida por la C.C.T. 643/2012, y que el jefe de equipo, responsable de la operación, no se encontraba en el momento del hecho para dirigir la operación;

2) La secuencia errónea no era imputable al trabajador, sino a la empresa organizadora de la labor; y

3) El despido había resultado arbitrario.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 04 de noviembre de 2021.-

  
Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General